

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ALEXIS CARDENAS
Demandado:	MAYERLIS PAOLA NAVARRO GARCIA
Radicación:	1100131 10011-2021-00577-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de DIVORCIO, promovida por ALEXIS CARDENAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de MAYERLIS PAOLA NAVARRO GARCIA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de la causal de divorcio invocada. (No. 5°, art. 82 C.G.P).

2.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, e incluyendo su dirección electrónica. (Decreto 826 de 2020).

3.- Aclare el domicilio conyugal e indique si el demandante aún conserva, a efectos de determinar la competencia y/o el domicilio actual de la demandada, pues en el acápite respectivo no se establece a que ciudad pertenece la dirección. Art. 28, numeral 2 del C.GP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5º, y artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO, promovida por ALEXIS CARDENAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de MAYERLIS PAOLA NAVARRO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)

19 de julio de 2021, esta providencia se notifica en
el ESTADO No. 53

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA